



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
Pequeñas Causas  
Armenia

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ordinario Laboral de Única Instancia.                       |
| Demandante: | Hernán Antonio Vargas Osorio                                |
| Demandado:  | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE- |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2023-00203-00                              |

**Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En ese orden de ideas, se avizora que, le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, en este sentido, lo que tiene que ver con la pretensión **“PRIMERA”** del acápite de pretensiones condenatorias, carece de tal requisito. Frente a lo anterior se puede determinar claramente que el legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos.

**2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de***

***fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **“6 y 15”** se asemejan más a valoraciones subjetivas realizadas por la mandataria judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

De otra parte, lo consignado en los numerales **“3 y 14”** y los numerales **“1, 2 y 3”** del apartado de omisiones contienen razones o fundamentos de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro del libelo gestor.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral **“16”** el derecho de postulación otorgado no es un hecho jurídicamente relevante, pues el mismo carece de confesión por parte del demandado.

**3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

Aunado a ello, se aportaron documentos, los cuales no están debidamente enunciados en su respectivo acápite, como lo son las distintas solicitudes realizadas ante Ferrocarriles Nacionales de Colombia, las diferentes resoluciones expedidas por Colpensiones EICE, entre otras.

**5. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S.** establece que la demanda debe ir acompañada de **“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”**. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un **“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto se arrimaron una serie de Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE- resolviendo distintas solicitudes elevadas por el aquí demandante; sin embargo, de dichos documentos no se puede extraer que la reclamación administrativa se haya llevado a cabo en esta ciudad para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

**6. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

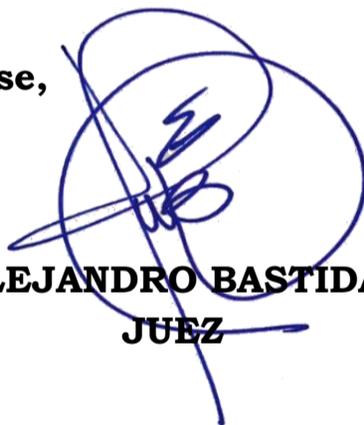
Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Lucelly del Socorro Loaiza** identificada con la cedula de ciudadanía No.41889908 y portadora de la tarjeta profesional No.221.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA